

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso interpuesto por la representación procesal de don Rafael Sánchez Losada, contra la resolución de la Dirección General de Prensa de dos de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre denegación de escrito de réplica en el diario «Pueblo», sin entrar, por tanto, en el fondo de litis; no procediendo imponer costas procesales al actor.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 13 de julio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don José Luis Gilaberte Frontela y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 17.336/1965, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don José Luis Gilaberte Frontela, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 30 de marzo de 1965, que confirmó la de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964 sobre inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, se ha dictado sentencia en 4 de junio de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso interpuesto por la representación procesal de José Luis Gilaberte Frontela, contra la resolución ministerial de 30 de marzo de 1965, por la que se desestimó el recurso de alzada formulado contra la Resolución de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964, denegando la inscripción del solicitante en el Registro Oficial de Periodistas, debemos declarar y declaramos que tal Orden ministerial no está ajustada a derecho, por lo que la anulamos totalmente, ordenando en su lugar la procedencia de ser inscrito el actor en dicho Registro Oficial, condenando a la Administración a llevarlo a cabo, todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 13 de julio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Luis Manuel Fernández Pérez y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 17.373, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Luis Manuel Fernández Pérez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 2 de abril de 1965, denegando la inscripción del demandante en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia en 7 de junio de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal don Luis Manuel Fernández Pérez contra Resolución de la Dirección Ge-

neral de Prensa calendarada en 15 de abril de 1964, denegatoria de la inscripción de aquél en el Registro Oficial de Periodistas, y contra la Orden del Ministerio de Información y Turismo de dos de abril del año siguiente, que confirmó la anterior resolviendo recurso de alzada, debemos declarar, como declaramos, que dichos actos administrativos no son conformes a derecho, por lo que los anulamos y, en su lugar, declaramos el derecho que asiste al recurrente para obtener dicha inscripción, la que, por consiguiente, disponemos se lleve a efecto, con lo que, con carácter excepcional, autoriza la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 3 de julio de 1963, sin declaración especial respecto a las costas de este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 13 de julio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal en recurso contencioso-administrativo entre don Ricardo Monterde Muela y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 17.104/1965, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Ricardo Monterde Muela, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 2 de marzo de 1965, que confirmó la de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964, sobre inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, se ha dictado sentencia en 23 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Ricardo Monterde Muela contra la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 2 de marzo de 1965, que resolvió, desestimándolo, el recurso de alzada formulado por el mismo interesado contra Resolución de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964 denegatoria de la inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, debemos declarar y declaramos que aquel acto administrativo es conforme a derecho y, por tanto, subsistente en toda su integridad, y absolvemos a la Administración de la demanda sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 22 de julio de 1966 por la que se concede el título de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Orange, S. A.».*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Enrique Gimeno Tomás, en nombre y representación de «Viajes Orange, S. A.», en solicitud de autorización para ejercer la actividad correspondiente a las Agencias de Viajes y consiguiente otorgamiento del oportuno título-licencia del Grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa deducida con fecha 14 de marzo de 1966 se acompañó la documentación que previene el artículo 21 del Reglamento, aprobado por Orden ministerial de 26 de febrero de 1963, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser pre-